

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-146/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA

VÁZQUEZ MORALES

COLABORADOR: EDUARDO DE

JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.¹

El actor impugna la resolución INE/CG2216/2024 de doce de septiembre de dos mil veinticuatro,² dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación SX-RAP-125/2024 del índice de esta Sala Regional.

En particular, en dicha resolución el CG del INE resolvió modificar las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX del dictamen consolidado INE/CG1983/2024 y la resolución INE/CG1985/2024 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y

¹ En lo sucesivo se podrá referir como parte actora o PRI, por sus siglas.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ También se le podrá referir como CG del INE o simplemente INE para referirse a ese instituto.

gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, postuladas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca,⁴ correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SU	JMARIO DE LA DECISIÓN	2
AN	NTECEDENTES	3
CO	ONSIDERANDO	6
PR	IMERO. Jurisdicción y competencia	6
SE	GUNDO. Requisitos de procedencia	7
TE	ERCERO. Cuestión previa	8
CU	JARTO. Estudio de fondo	23
a)	Pretensión, agravios y metodología	23
b)	Marco normativo	25
c)	Estudio de los agravios	26
RE	SUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la determinación impugnada debido a que el INE sí fue exhaustivo al emitir su resolución, misma que versó en el ajuste de las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza Oaxaca, por lo que hace a dos conclusiones; sin que tenga razón el PRI respecto a la omisión de sancionar al PNAO, por las faltas acreditadas y de cuantificar las sanciones impuestas en el tope de gastos de campaña. Ello, ya que de la resolución se advierte que las sanciones impuestas fueron sumadas a los topes conforme a lo sustentado en el dictamen respectivo, derivado del acto que es materia de impugnación.

2

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir por sus siglas PNAO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen y resolución del CG del INE. El veintidós de julio, el CG del INE en sesión extraordinaria aprobó el dictamen consolidado INE/CG1983/2024 y la resolución INE/CG1985/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamientos postuladas por el PNAO, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- 2. **Demanda.** El tres de agosto, el Partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución señalados en el punto anterior. Dicho recurso se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente **SX-RAP-125/2024.**
- 3. Sentencia. El dos de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó revocar parcialmente la resolución del CG del INE, esencialmente respecto de las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX, para efectos de lo siguiente.

(...)

a) En cuanto a las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX, se revocan las sanciones impuestas para que la autoridad responsable imponga la correspondiente, considerando el porcentaje de aportación en cada caso y en caso de persistir la exclusión del PVEM respecto de la candidatura común en concejalías de Ciudad de Huajuapan de León, deberá motivarlo.

Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

b) Una vez que la autoridad responsable realice los ajustes correspondientes respecto de las conclusiones que resultaron fundadas, en caso de que proceda, deberá también ajustar lo conducente en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña en caso de tener un impacto en este tema.

(...)

4. Cumplimiento de sentencia. El doce de septiembre, el CG del INE en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió una nueva resolución en la que modificó la determinación primigenia y, en consecuencia, dictó la resolución identificada con la clave INE/CG2216/2024, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se modifica la parte conducente en la Resolución INE/CG1985/2024 y Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG1983 aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

- **5. Demanda.** El quince de septiembre, el PRI interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución señalada en el punto anterior, el cual se radicó con la clave SUP-RAP-483/2024.
- 6. Acuerdo de Sala Superior. El veinticuatro de septiembre, la Sala Superior emitió el acuerdo de Sala, por el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.



- 7. Recepción en esta Sala Regional y turno. El veinticuatro de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe y las demás constancias relacionadas con el presente recurso remitidas por la Sala Superior.
- **8.** En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-146/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.
- 9. Sustanciación. En su oportunidad se emitió el proveído respectivo, mediante el cual el magistrado encargado de la instrucción radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, respecto de los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, emitida en cumplimiento a una diversa dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

125/2024; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional el acuerdo SUP-RAP-483/2024 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.
- 13. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre del partido actor y de su representante, así como la firma autógrafa de este último; se identifica la resolución controvertida y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.
- 14. **Oportunidad**. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el doce de septiembre, por tanto, si la demanda se presentó el quince de septiembre siguiente, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



- 15. Legitimación, personería e interés jurídico. El PRI se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por tratarse de un partido político nacional y puede acudir por un interés jurídico directo, o bien para deducir alguna acción tuitiva como en el caso, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual señala que le causa agravio la conclusión a la que se llega, respecto de las sanciones impuestas a las candidaturas postuladas por PNAO, debido a que no se contempla el monto correspondiente destinado a los gastos de campaña a fin de determinar si se actualiza o no el rebase de tope de gastos.
- 16. Además, se satisface la personería porque el PRI promueve por conducto de Emilio Suárez Licona, quien tiene el carácter de representante propietario de ese partido político ante el CG del INE, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 17. **Definitividad**. Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

TERCERO. Cuestión previa

18. El origen de la controversia deriva del dictamen INE/CG1983/2024 y la resolución INE/CG1985/2024 ambas del Consejo General del INE, relativos a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones

⁸ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

locales y concejalías de ayuntamiento postuladas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

- 19. En la especie, el INE determinó imponer diversas sanciones al PNAO, por diversas temáticas, sin que de las constancias de autos se advierta que el PRI haya interpuesto alguna queja o recurso contra la fiscalización del citado partido político, en la etapa de dictamen y resolución.
- 20. En cambio, el PNAO sí promovió el medio de impugnación pertinente, a fin de controvertir las conclusiones sancionatorias derivadas de la resolución del INE, al estimar ilegales las sanciones y su correspondiente distribución, ante la postulación de candidaturas comunes con otras fuerzas políticas, tal medio impugnativo se radicó ante esta Sala Regional con la clave **SX-RAP-125/2024**.
- 21. El dos de septiembre del año en curso, esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución impugnada, al estimar fundado uno de los agravios invocados, derivado del prorrateo de dos conclusiones identificadas como 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX. En ese contexto, para mayor claridad es importante mencionar que las dos conclusiones sancionatorias se sistematizaron en el dictamen primigenio, de conformidad con lo siguiente.

• Conclusión 8.1-C9-OX

Ι	18
D	
	Observación
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024
	Fecha de notificación: 14 de junio de 2024
Ga	stos de propaganda exhibida en páginas de Internet

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.8** del presente oficio.



ARTÍCULO **FALTA** OUE ANÁLISIS DEL INE CONCLUSIÓN **CONCRET** INCUMPLI No atendida 8.1_C9_OX Del análisis a las aclaraciones y a la El sujeto obligado Egreso Artículos 79, documentación adjunta presentada por omitió reportar en el reportado numeral 1. el sujeto obligado en el SIF, su SIF los egresos inciso a), generados respuesta se consideró insatisfactoria; fracción I de por LGPP y 127 toda vez que, aun cuando manifiesta concepto de del RF. que se atendieron las observaciones propaganda solicitadas, esta autoridad realizó la publicidad localizada revisión y constató que aun cuando el en internet de sujeto obligado menciona que agregó campaña por un monto la documentación faltante, de la de \$20,234.35 Vista al correspondientes a las revisión realizada por esta autoridad, **OPL** no se localizó la totalidad de la candidaturas información; derivado de ello, se comunes. determinó lo siguiente: (...) Por lo que respecta a los hallazgos De conformidad con señalados con (3) en la columna artículos 243, "Referencia Dictamen" del Anexo 12 numeral 2 de la LGIPE NUAL OX del presente Dictamen, v 192 del RF, el costo esta autoridad realizó una búsqueda en determinado el SIF; sin embargo, no se localizó acumulará a los gastos evidencia que pudiera demostrar que de campaña. los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la 8.1 **C9Bis OX** contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la Se propone dar vista al observación no quedó atendida. OPLE a efecto de que determine conducente respecto Por lo que respecta a los hallazgos de 1 hallazgo por señalados con (4) en la columna concepto de pinta de "Referencia Dictamen" del Anexo presente 12 NUAL OX del barda capturado en el Dictamen, esta autoridad determinó dar periodo de vista al Organismo Público Local Intercampaña local. Electoral de Oaxaca (OPLE); para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo Intercampaña local. En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente: Determinación del costo Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los

proveedores de plataformas digitales



ANÁLISIS DEL INE	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRET A	ARTÍCULO QUE INCUMPLI Ó
en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.			
() En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 12 hallazgos por concepto de edición y publicación de video, publicidad pautada y gastos de eventos valuados en \$20,234.35; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 12 B_NUAL_OX.			
Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 12 C_ NUAL_OX			
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX.			
Candidaturas comunes			
Ahora bien, la cantidad de \$20,294.35 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:			
Consecutivo Sujeto obligado Monto por reconocer 1 NUEVA \$8,073.67			
ALIANZA OAXACA 2 FUERZA POR \$486.65 MEXICO OAXACA 2 MORENA \$2,500.00			
3 MORENA \$3,500.00 4 PARTIDO DEL \$4,087.02 TRABAJO			
5 UNIDAD \$4,087.02 POPULAR S20,234.35			

ANÁLISIS DEL INE	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRET A	ARTÍCULO QUE INCUMPLI Ó
Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 12 C_NUAL_OX			
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX. ()			

• Conclusión 8.1-C10-OX

I D	19
	Observación
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024
	Fecha de notificación: 14 de junio de 2024

Gasto no reportado visitas de verificación.

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.9** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.9**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.
- Respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del **Anexo** 3.9, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

ANÁLISIS DEL INE	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRET A	QUE INCUMPLI Ó
No atendida	8.1_C10_OX		
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 13_NUAL_OX del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$18,809.50 (\$270.00 correspondiente a las candidaturas únicas y	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.



ANÁLISIS DEL INE	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRET A	ARTÍCULO QUE INCUMPLI Ó
En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente: ()	\$18,539.50 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de		
En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto visitas de verificación a eventos, valuados en \$18,809.50; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 13 B_NUAL_OX.	la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña		
Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 13 C_ NUAL_OX			
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_ NUAL_OX. Candidaturas comunes			
Ahora bien, la cantidad de \$18,539.50 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:			
Consecutivo Sujeto obligado Monto reconocer 1 NUEVA ALIANZA OAXACA \$14,980.48 2 MORENA \$3,559.03 Total \$18,539.51			
Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 13 C_NUAL_OX			
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX.			

ANÁLISIS DEL INE	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRET A	ARTÍCULO QUE INCUMPLI Ó
()			

22. Las conductas infractoras acreditadas por el INE respecto de dichas conclusiones quedaron en un primer momento, al tenor de lo siguiente:

			1	,			8	
	3.1-C9- OX	I De conformidad con los articulos 743 numeral 7 de la LGIPH y 197 del RH el costo						le
	Sujeto Obl	iigado	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE CANDIDATURA	ID DE CONTABIL IDAD	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑ A	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS DIRECTOS Y PERSONALIZ ADOS). (A)	
	MORE	NΑ	PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	28942	\$972,705.9 8	\$3,500.00	
	NUEVA AL OAXAO		PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR	AYUNTAMIENTO	33385	\$972,705.9 8	\$3,500.00	
	PARTIDO TRABA	DEL	EDER MUÑOZ PEÑA		33039	\$563,326.4 1	\$4,087.02	
	PARTIDO U POPUL	NIDAD	EDER MUÑOZ PEÑA	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	32771	\$563,326.4	\$4,087.02	
	NUEVA AL	IANZA				\$563,326.4		
	OAXAO FUERZA POR	MÉXICO	EDER MUÑOZ PEÑA JORGE OCTAVIO HERNANDEZ	PRIMER CONCEJAL DE	33389	\$516,269.3	\$4,087.02	
	OAXAO NUEVA AL		MARTINEZ JORGE OCTAVIO HERNANDEZ	AYUNTAMIENTO	33562 33562	\$516,269.3	\$486.65	
	OAXAG	CA	MARTINEZ		33562	1	\$486.65	
L	Total gen						\$20,234.35	
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concep gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$18,809.50 (\$2' correspondiente a las candidaturas únicas y \$18,539.50 correspondientes candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el determinado se acumulará a los gastos de campaña correspondientes a candidaturas comunes).			0.50 (\$270.0 dientes a la el RF, el cost	0 is				

Lo cual quedó como a continuación se ilustra en el Anexo 13 C_NUAL_OX:

Sujeto Obliga	do	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE CANDIDATURA	ID DE CONTABILI DAD	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS DIRECTOS Y PERSONALIZA DOS). (A)
MORENA		MIGUEL SANCHEZ ALTAMIRANO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	28906	\$1,225,796.0 2	\$3,559.03
NUEVA ALIAN OAXACA	VZA	MIGUEL SANCHEZ ALTAMIRANO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	32806	\$1,225,796.0 2	\$3,559.03
NUEVA ALIAN OAXACA	NZA	EMILIO BAUTISTA DAVILA	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	28991	\$1,819,952.4 0	\$5,710.73
NUEVA ALIAN OAXACA	NZA	ANA LUZ AZAMAR PALMA	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	27893	\$1,164,797.9 8	\$5,980.73
Total general	l					\$18,809.50



23. En virtud de la impugnación de Nueva Alianza Oaxaca, esta Sala Regional revocó parcialmente la decisión del INE de conformidad con las razones torales que se señalan a continuación.

[...]

Como se observa, en el caso de las dos conclusiones en análisis, aún y cuando en el dictamen consolidado se precisaron los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante y, por tanto, la correspondiente a diversos partidos políticos y en una no se motivó la exclusión del PVEM, en la sentencia controvertida se sancionó por el total del monto involucrado, dejando de lado lo establecido en el artículo 276 bis, apartado 3 del Reglamento, el cual indica que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

(...)

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio respecto de las conclusiones aludidas, lo procedente es revocar la resolución impugnada **para que la autoridad responsable imponga la sanción correspondiente, considerando el porcentaje de aportación en cada caso.**

Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

(...)

CUARTO. Efectos

Toda vez que en el presente medio de impugnación resultaron fundados agravios contra dos conclusiones analizadas, lo procedente revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente del dictamen consolidado y la resolución impugnada, con apoyo en la Ley General de medios, artículo 47, apartado 1, para los efectos siguientes:

a) En cuanto a las conclusiones **8.1-C9-OX** y **8.1-C10-OX**, se revocan las sanciones impuestas para que la autoridad responsable imponga la correspondiente, considerando el porcentaje de aportación en cada caso y en caso de persistir la exclusión del PVEM respecto de la candidatura común en concejalías de Ciudad de Huajuapan de León, deberá motivarlo.

Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

- b) Una vez que la autoridad responsable realice los ajustes correspondientes respecto de las conclusiones que resultaron fundadas, en caso de que proceda, deberá también ajustar lo conducente en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña en caso de tener un impacto en este tema.
- c) Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

- 24. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el recurso de apelación citado, el CG del INE modificó el Dictamen previo y emitió la resolución INE/CG2216/2024, materia de controversia en el presente asunto. En la que, en atención a los efectos determinados, se ajustaron las sanciones del Partido Nueva Alianza Oaxaca, reduciéndose las cantidades de las sanciones respecto de las conductas acreditadas, debido al prorrateo aplicado.
- 25. En ese tenor, de la conclusión 8.1_C9-OX se analizó la omisión de reportar en el SIF los egresos generados, por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña de sus candidaturas registradas por un monto de \$8,073.67, el cual se reconoció de conformidad con los porcentajes de aportaciones de las candidaturas de Nueva Alianza Oaxaca, tal como se ilustra comparativamente, con la decisión primigenia.

	RESOLUCIÓN ORIGINAL						
Sujeto Obligado	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	ID DE CONTABI- LIDAD	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS DIRECTOS Y PERSONALI- ZADOS). (A)	NUEV O PORCE NTAJE %	CUMPLIMI ENTO
MORENA	PEDRO	Concejal del	28942	\$972,705.98	\$3,500.00	50%	\$3,500.00
NUEVA ALIANZA OAXACA	MARCELINO SILVA SALAZAR	Ayuntamiento de Huajapan de León	33385		\$3,500.00		
PARTIDO DEL	EDER MUÑOZ PFÑA	Primer concejal	33039	\$563,326.41	\$4,087.02	33.33	\$4,087.02
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PENA	del Ayuntamiento de Villa de Tututepec	32771		\$4,087.02	%	
NUEVA ALIANZA OAXACA			33389		\$4,087.02		
FUERZA POR MÉXICO OAXACA	JORGE OCTAVIO HERNANDEZ	Primer concejal del Ayuntamiento	33562	\$516,269.31	\$486.65	50%	\$486.65
NUEVA ALIANZA OAXACA	MARTINEZ	de Heroica Ciudad de Tlaxiaco	33562		\$486.65		
Total general					\$20,234.35		\$8,073.67



26. De ahí que el nuevo monto de sanción de esa conclusión para el Partido Nueva Alianza Oaxaca pasó de \$20,234.35 a \$8,073.67, tal como se aprecia:

Monto involucrado	Sanción				
	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la				
\$8,073.67	ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto				
	de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades				
	Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del \$8,073.67				
	(ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).				
	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y				
	192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de				
	campaña.				

- 27. Una vez determinada tal cuestión, se decretó que el costo indicado se acumularía al tope de gastos de campaña lo cual se haría constar en el Anexo IIA NUAL OA.
- 28. Respecto a la conclusión 8.1-C10-OX, donde la autoridad responsable señaló que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto visitas de verificación a eventos, valuados en \$18,809.50; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos, el cual se detalló en el Anexo 13 B_NUAL_OX, para quedar de la siguiente manera al considerar que se trataban de una candidatura común y dos candidaturas únicas.

Partido político	No. de hallazgos	Monto involucrado
		derivado de los hallazgos
	10	
Nueva Alianza Oaxaca	(4 de la candidatura común y 6	\$15,250.48
	de las candidaturas únicas)	
	4	
Morena	(Correspondiente a la	\$3,559.02
	candidatura en común)	
Total	N/A	\$18,809.50

29. Por lo anterior, se estimó que el PNAO omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,250.48, (\$11,691.45 correspondiente a las dos candidaturas únicas y \$3,559.03 correspondiente a la candidatura común), por ello quedó prorrateado de la siguiente manera:

Candidatura	Cargo	Hallazgos	Porcentaje del importe de la valuación total	Monto calculado
Miguel Sánchez Altamirano (Candidatura común).	Primer Concejal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza	4	50%	\$3,559.03
Emilio Bautista Dávila (Candidatura única)	Primer Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec	5 (Se comparten con la candidatura a Dip. Local).	50%	\$5,710.73
Ana Luz Azamar Palma (Candidatura única)	Diputación local por MR en el Distrito 2 con cabecera San Juan Bautista Tuxtepec.	5 (Se comparten con la candidatura a primer concejal de San Juan Bautista Tuxtepec).	50%	\$5,710.73
		1 (Individual)	100%	\$270
To	tales	10	N/A	\$15,250.48

30. En ese tenor, una vez prorrateados los montos, la autoridad responsable señaló en el dictamen respectivo, que el costo determinado se acumularía al tope de gastos de campaña como se detallaba en el Anexo IIA_NUAL_OX. La modificación en la sanción de esa conclusión quedó de la manera siguiente:

Monto involucrado	Sanción				
\$15,250.48	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.				

- 31. En la resolución de cumplimiento se analizaron las conductas infractoras de Nueva Alianza Oaxaca y se determinó la calificación de la falta y la imposición de la sanción. Dicho lo anterior, de la **conclusión** 8.1-C9-OX, el INE determinó calificar la falta de la siguiente manera:
 - ✓ Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
 - ✓ Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se



expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- ✓ Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- ✓ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- ✓ Que el sujeto obligado no es reincidente.
- ✓ Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).
- ✓ Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25%** (veinticinco por ciento) de la **ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).**

32. Ahora, respecto de la **conclusión 8.1-C10-OX**, determinó calificar la falta de la siguiente manera:

- ✓ Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- ✓ Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- ✓ Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- ✓ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

- ✓ Que el sujeto obligado no es reincidente.
- ✓ Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).
- ✓ Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25%** (veinticinco por ciento) de la **ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.). (...)**

33. Finalmente, el INE detalló la sanción original impuesta en la resolución primigenia, así como la modificación procedente la cual quedó de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1985/2024		Acuerdo po	r el que se da	cumplimiento	
Conclusión	Monto	Sanción	Conclusió	Conclusió Monto	
	Involucra		n	involucrad	
	do			0	
8.1_C9_OX	\$20,234.35	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de Financiamient o Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias	8.1_C9_O X	\$8,073.67	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de Financiamient o Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias



		Permanentes, hasta alcanzar			Permanentes, hasta alcanzar
		la cantidad del			la cantidad del
		\$20,234.35			\$8,073.67
		(veinte mil			(ocho mil
		doscientos			setenta y tres
		treinta y			pesos 67/100
		cuatro pesos			M.N.).
		35/100 M.N.). Una			Una
		reducción del			reducción del
		25%			25%
		(veinticinco			(veinticinco
		por ciento) de			por ciento) de
		la			la
		ministración			ministración
		mensual que			mensual que
		le			le
		corresponde			corresponde
	8.1_C10_O X \$18,809.50	al partido, por			al partido, por
		concepto de			concepto de
8.1_C10_O		Financiamient			Financiamient
		o Público para	8.1_C9_O	\$15,250.48	o Público para
X		el	X	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	el
		Sostenimiento			Sostenimiento
		de Actividades			de Actividades
		Ordinarias			Ordinarias
		Permanentes,			Permanentes,
		hasta alcanzar			hasta alcanzar
		la cantidad del			la cantidad del
		\$18,809.50			\$15,250.48
		(dieciocho mil			(quince mil
		ochocientos			doscientos
		nueve pesos			cincuenta
		50/100 M.N.).			pesos 48/100
					M.N.).

34. Una vez expuesto el contexto de la controversia, esta Sala Regional analizará los motivos de disenso del PRI relativos a lo resuelto por el CG del INE en la resolución INE/CG2216/2024, derivada a su vez de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-RAP-125/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Pretensión, agravios y metodología

- 35. La **pretensión** de la parte actora es revocar la resolución impugnada, al estimar que es ilegal porque vulnera los principios de exhaustividad, equidad, debida diligencia y certeza.
- En síntesis, el PRI señala como agravio lo siguiente: "ÚNICO. -VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIO DE CERTEZA Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL EN AMOZOC, PUEBLA, TODA VEZ QUE LA **AUTORIDAD** OMISA EN CUANTIFICAR **FUE** EL **MONTO** INVOLUCRADO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE DIPUTACIONES LOCALES Y CONCEJALÍAS DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON REGISTRO LOCAL EN OAXACA A FIN DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CON LO CUAL LO PROCEDENTE SERIA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN LA CUAL PODRÍA PARTICIPAR EL PRI".
- 37. Es importante precisar, que si bien, en dicha transcripción el nombre del municipio al que se hace referencia corresponde a un estado diverso a Oaxaca, se estima que se trata de un error involuntario, que no trasciende a la identificación precisa del acto impugnado.
- **38.** En ese tenor, la controversia se analizará, de conformidad con los apartados siguientes:

Núm.	PLANTEAMIENTOS
1.	OMISIÓN DE CUANTIFICAR EL MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS A LOS GASTOS DE CAMPAÑA A FIN DE DETERMINAR SI SE REBASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
2.	OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A SANCIONAR AL PANAO POR LA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA, OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN EL SX-RAP-125/2024.



39. Por razón de método, esta Sala Regional estudiará los agravios en ese orden; sin que ello depare perjuicio al PRI, pues lo importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.⁹

b) Marco normativo

- **40.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es la base del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que emitirse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- 41. Dicho principio impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- **42.** Esto es, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe regir cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁰

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

43. En ese orden es importante precisar que la fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, la autoridad administrativa electoral debe proteger esos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

c) Estudio de los agravios

OMISIÓN DE CUANTIFICAR EL MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, A FIN DE DETERMINAR SI SE REBASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Planteamiento

44. La parte actora sostiene que el INE omitió cuantificar el monto involucrado en las conclusiones, a los gastos de campaña del Partido Nueva Alianza Oaxaca, a fin de verificar si se rebasa el tope de gastos de campaña.

Decisión

- 45. El agravio es **infundado**, porque como quedó evidenciado en el considerando anterior, el INE sí fue exhaustivo en su determinación, dado que sí cuantificó el monto de las sanciones involucradas sobre cada candidatura, generándose el dato relativo al porcentaje en el rebase de los topes de gastos, sin que se adviertan mayores argumentos tendentes a combatir de manera precisa la nulidad de alguna elección en particular, relacionada con el rebase en los topes establecidos. Se explica.
- 46. Al respecto, de la resolución INE/CG2216/2024 emitida por el CG del INE en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SX-RAP-125/2024, en el punto 6 de ésta, se desprenden las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1983/2024 respecto del Partido Nueva Alianza Oaxaca (PNAO).



47. Del análisis de la CONCLUSIÓN 8.1-C9-OX, la autoridad responsable estimó que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por 12 hallazgos por concepto de edición y publicación de video, publicidad pautada y gastos de eventos valuados en \$20,234.35; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 12 B_NUAL_OX, para quedar de la siguiente manera, al considerar que se trataban de candidaturas comunes.

No.	Partido político	Monto involucrado derivado de los hallazgos
1	Nueva Alianza Oaxaca	\$8,073.67
2	Fuerza por México Oaxaca	\$486.65
3	Morena	\$3,500.00
4	Partido del Trabajo	\$4,087.02
5	Unidad Popular	\$4,087.02
	Total	\$20,234.35

48. En ese sentido, el INE determinó que el PNAO omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición y publicación de video, publicidad pautada y gastos de eventos de sus candidaturas comunes por un monto del \$8,073.67, quedando de la siguiente manera:

Candidatura	Cargo	Hallazgos	Porcentaje del importe de la valuación total	Monto calculado
Pedro	Primer Concejal	2	50%	\$3,500
Marcelino	del			
Silva Salazar	Ayuntamiento			
	de Heroica			
	Ciudad de			
	Huajuapan de			
	León			
Eder Muñoz	Primer Concejal	6	33%	\$4,087.02
Peña	del			
	Ayuntamiento			

	de Villa de			
	Tututepec			
Jorge Octavio	Primer Concejal	4	50%	\$486.65
Hernández	del			
Martínez	Ayuntamiento			
	de Heroica			
	Ciudad de			
	Tlaxiaco			
To	tales	12	N/A	\$8,073.67

49. Ahora, respecto de la **CONCLUSIÓN 8.1-C10-OX**, del análisis el INE señaló que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto "visitas de verificación a eventos" valuados en \$18,809.50; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 13 B_NUAL_OX, para quedar de la siguiente manera al considerar que se trataban de una candidatura común y dos candidaturas únicas.

Partido político	No. de hallazgos	Monto involucrado derivado de los hallazgos
Nueva Alianza Oaxaca	10	\$15,250.48
	(4 de la candidatura	
	común y 6 de las	
	candidaturas únicas)	
Morena	4	\$3,559.02
	(Correspondiente a la	
	candidatura en común)	
Total	N/A	\$18,809.50

50. Por lo anterior, el INE sostuvo que el PNAO omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,250.48, (\$11,691.45 correspondiente a las dos candidaturas únicas y \$3,559.03 correspondiente a la candidatura común), quedando de la siguiente manera:

Candidatura	Cargo	Hallazgos	Porcentaje del importe de la valuación total	Monto calculado
Miguel	Primer Concejal	4	50%	\$3,559.03
Sánchez	del			
Altamirano	Ayuntamiento			



(Candidatura	de Juchitán de			
común).	Zaragoza			
Emilio	Primer Concejal	5	50%	\$5,710.73
Bautista	del	(Se comparten		
Dávila	Ayuntamiento	con la		
(Candidatura	de San Juan	candidatura a		
única)	Bautista	Dip. Local).		
Ź	Tuxtepec	,		
Ana Luz	Diputación	5	50%	\$5,710.73
Azamar Palma	local por MR en	(Se comparten		
(Candidatura	el Distrito 2 con	con la		
única)	cabecera San	candidatura a		
	Juan Bautista	primer concejal		
	Tuxtepec.	de San Juan		
	_	Bautista		
		Tuxtepec).		
		1	100%	\$270
		(Individual)		
To	tales	10	N/A	\$15,250.48

Consideraciones de esta Sala Regional

- 51. Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios son infundados porque de la resolución impugnada y en los correspondientes anexos, se advierte la cuantificación del tope de gastos de campaña en cada una de las candidaturas correspondientes postuladas por PNAO, de ahí que no existe la omisión alegada por el PRI.
- **52.** Esto es, respecto a la conclusión **8.1_C9_OX**, del **Anexo II A_NUAL_OX** del cual hace referencia el INE en el dictamen consolidado, se despliegan los gastos no reportados, para finalmente, adicionarlos al documento del cálculo general de topes de gastos de campaña por cada candidatura, tal como se ilustra a continuación:

		Monitoreo en Internet						
Nombre de la candidatura								
	ID Contabi lidad	Número de Conclusión	Monto Directo	Monto Centrali- zado	Anexo de Cédula de prorrateo	Total		
Pedro Marcelino Silva Salazar	33385	8.1_C9_OX	\$3,500.00		Anexo 12 B_NUAL_OX	\$3,500.00		
Eder Muñoz Peña	33389	8.1_C9_OX	\$4,087.02		Anexo 12 B_NUAL_OX	\$4,087.02		

					Mor	nitoreo en In	iternet			
Nombre de la candidatura										
		ID Cont lidad	ontabi Número d			Monto Directo	Monto Centrali- zado	Anexo de Cédula de prorrateo		Total
Jorge Octavio Hernández Martínez	1	3350	62	8.1_C9_O	X	\$486.65		Anexo B_NU	o 12 JAL_OX	\$486.65
Monitoreo en Intern			tern	et			Gastos No	Repor	tados	
Tota	Total				Total					
Monto Directo	Cen	Ionto entrali zado		Total General	N	Aonto Directo	Monto Centralizado		Total General	
\$3,500.00			\$3,500.00			\$4,623.92			\$4	1,623.92
\$4,087.02			\$	4,087.02		\$4,737.91			\$4	1,737.91
\$486.65			:	\$486.65		\$4,324.71			\$4	1,324.71

- 53. De la tabla previa localizable en el anexo de referencia, en el rubro "Monitoreo en Internet" se visualiza dentro de las candidaturas materia de impugnación, la conclusión por los montos calculados en la resolución impugnada, los cuales ascienden a la sanción correspondiente a un monto total de \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).
- **54.** Ahora bien, esos montos junto con otros que quedaron acreditados en ese anexo fueron cuantificados a los gastos a fin de determinar el correspondiente rebase con base en el tope, rubros que se ilustraron en la tabla localizada en el **Anexo II NUAL OX.**

NOMBRE DEL CANDIDATO	GASTO NO REPORTA DO ANEXO II- A	QUEJA S	TOTAL DE GASTOS DETERMINA DOS POR AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENC IA TOPE- GASTO	% REBAS E
Pedro Marcelino Silva Salazar	\$4,623.92	-	\$4,623.92	\$14,776.39	\$972,705.98	\$957,929.59	1.52%
Eder Muñoz Peña	\$4,737.91	-	\$4,737.91	\$10,617.54	\$563,326.41	\$552,708.87	1.88%
Jorge Octavio Hernández Martínez	\$4,324.71	-	\$4,324.71	\$10,995.00	\$516,269.31	\$505,274.31	2.13%

55. Cabe aclarar que, si bien el total general, que aparece en dichas tablas, es mayor al monto establecido para cada candidatura y no el respectivo a la conclusión sancionatoria correspondiente, ello es lógico



al acreditarse otro tipo de sanciones que sumados dan esas cantidades, lo cual no es materia de análisis en el presente recurso.

- 56. En ese tenor, tal como se aprecia, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí fueron sumados los montos de sanción ajustados al tope de gastos por cada candidatura, respecto a la conclusión 8.1_C9_OX tal como se refleja en los anexos del dictamen.
- 57. Ahora respecto de la conclusión 8.1_C10_OX de igual manera, la información relativa a los topes de gastos de campaña, por el monto de dicha conclusión consta dentro del Anexo II A_NUAL_OX, ya que del mismo se desprende lo siguiente:

		Visitas de Verificación							
Nombre de la									
candidatura	ID Contabil idad	Número de Conclusión	Monto Directo	Monto Centrali- zado	itrali- Anexo de Cédula		Total		
Ana Luz Azamar Palma	27893	8.1_C10_OX	\$5,980.73		13 B_NUAL	_OX	\$5,980.73		
Emilio Bautista Dávila	28991	8.1_C10_OX	\$5,710.73		13 B_NUAL	_OX	\$5,710.73		
Miguel Sánchez Altamirano	32806	8.1_C10_OX	\$3,559.03		13 B_NUAL	_OX	\$3,559.03		
Visit	as de Verific	ación Gastos No R				dos			
Total			Total						
Monto Directo	Monto Centraliza do	Total General	Monto Directo		Monto Total Gen		otal General		
\$5,980.73		\$5,980.73	\$7,326.61				\$7,326.61		
\$5,710.73		\$5,710.73	\$11,588.06	\$1	,461.96		\$13,050.02		
\$3,559.03		\$3,559.03	\$4,975.39				\$4,975.39		

58. En dicha documentación, se identificó el nombre de los candidatos, la conclusión sancionatoria y el rubro "monto directo" del cual se advierten los gastos aplicados por el tema de "Visitas de Verificación" cuya sumatoria corresponde a gastos no reportados por un monto total de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta 48/100 M.N.).

59. La sumatoria, de "Total general" es la suma de todo lo relacionado con los gastos no reportados, entre los que se encuentran los relativos a la conclusión de mérito, lo cual forma parte de la contabilización prevista en el Anexo II _NUAL_OX en el cual se ilustra la cuantificación e impacto en topes de campaña del monto de sanciones, tal como se advierte de la tabla siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO	GASTO NO REPORTA DO ANEXO II-A	QUEJA S	TOTAL DE GASTOS DETERMINAD OS POR AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE- GASTO	% REBAS E
Ana Luz Azamar Palma	\$7,326.61	-	\$7,326.61	\$50,429.71	\$1,164,797.98	\$1,114,368.27	4.33%
Emilio Bautista Dávila	\$13,050.02	-	\$13,050.02	\$139,323.44	\$1,819,952.40	\$1,680,628.96	7.66%
Miguel Sanchez Altamirano	\$4,975.39	-	\$4,975.39	\$8,521.35	\$1,225,796.02	\$1,217,274.67	0.70%

- 60. De igual manera, si bien el total general no coincide con cada monto impuesto en la conclusión atinente, es porque en esta última tabla se reflejan sumas de gastos no reportados, por otros rubros que no son materia de análisis en el presente recurso. De ahí que, contrario a lo sostenido por el PRI sí existe la cuantificación de montos de sanción sumados a las candidaturas y conclusiones sancionatorias materia de impugnación.
- 61. Por lo que es dable verificar el porcentaje de rebase de tope de gastos con la cuantificación respectiva, en el anexo del dictamen consolidado identificado como **Anexo II A_NUAL_OX**; la cual es una documental pública al ser expedida por una autoridad en el ámbito de sus funciones y tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 4, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.
- 62. En conclusión, no le asiste la razón a la parte actora al sostener que el INE fue omiso en cuantificar los montos de sanción de las conclusiones materia de la controversia, puesto que, tal como se explicó,



todas se encuentran estipuladas en los documentos de la autoridad fiscalizadora.

- 63. De ahí lo infundado de su agravio.
- 64. Sin que pase inadvertido que el actor hizo depender de esa supuesta omisión, la cual ha quedado descartada, su manifestación genérica de que, con ello presuntamente procedería la nulidad de la elección.
- 65. Sin embargo, tal argumentación no merece un mayor estudio, por un lado, porque lo hizo depender de un primer argumento de omisión o de falta de exhaustividad sobre la cuantificación de la sanción y ha sido desestimado, por lo que la misma suerte llevaría en todo caso este último argumento.
- 66. Además, tampoco sería necesaria una escisión y reencauzamiento respectivos de esta manifestación genérica, pues pareciera ser únicamente un *obiter dicta* o una futura pretensión que la haría descansar en lo que obtuviera de este recurso de apelación, y de ser así, se le hubiera dejado a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad y vía que le corresponden.
- 2. OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A SANCIONAR AL PANAO POR LA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA, OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN EL **SX-RAP-125/2024**.

Planteamientos

67. El PRI sostiene que el INE se limitó a determinar en su resolución la imposición de la sanción, sin pronunciarse sobre una sanción directa al Partido Nueva Alianza Oaxaca y sus candidatos involucrados en las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX.

68. Ello, por la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, lo cual aduce que fue objeto de pronunciamiento en la resolución dictada en el SX-RAP-125/2024. Lo anterior, por cuanto a la suma de \$23,324.15 (veintitrés mil trescientos veinticuatro pesos 15/100 M.N.).

Decisión

- 69. El agravio es infundado.
- 70. Ello, porque contrario a lo sostenido por la parte actora el INE sí sancionó al PNAO; además, parte de una premisa inexacta al sostener que se debe imponer una nueva sanción al referido partido con base en la sumatoria del monto de las conclusiones sancionatorias prorrateadas, en la determinación materia de la controversia.
- 71. Lo anterior, puesto que la sentencia SX-RAP-125/2024 dictada por esta Sala Regional no constituye una segunda oportunidad para que se acredite una nueva sanción directa o diversa a lo que fue la litis, contra la fiscalización del Partido Nueva Alianza Oaxaca, puesto que la sentencia del recurso de apelación se limitó a revocar lo decidido por el INE, únicamente por cuanto el prorrateo de dos conclusiones.
- 72. De conformidad con los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el momento procesal oportuno para combatir lo decidido por el INE, respecto de las sanciones aplicadas al Partido Nueva Alianza Oaxaca, fue a partir de la emisión del dictamen consolidado y resolución primigenios emitidos el veintidós de julio del año en curso. Ello, porque la fiscalización al citado partido político local se definió desde esa fecha.
- 73. Al respecto, es importante precisar que de las constancias de autos no se advirtió la interposición de una queja o recurso por conducto del



PRI a fin de controvertir la insuficiente e incorrecta sanción por las omisiones detectadas en los gastos de campaña del PNAO identificados como no reportados.

- 74. En ese contexto, la única materia de la controversia en el recurso de apelación dictado por esta Sala Regional en el expediente **SX-RAP-125/2024** fue respecto de la pretensión de eliminar las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza Oaxaca o, que se prorratearan.
- 75. En ese asunto esta Sala Regional determinó revocar la decisión del INE ya que consideró que al momento de establecer el monto de sanción por cuanto a las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX lo hizo por la totalidad de los egresos no reportados y en un caso sin considerar el porcentaje de aportaciones que realizó el Partido Verde Ecologista de México.
- 76. En ese tenor, esta Sala Regional estimó que se dejó de lado lo previsto en el artículo 276 bis, apartado 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual señala que para la imposición de sanciones se consideraría el porcentaje de aportaciones que de acuerdo con el dictamen correspondiente se realizó por cada partido en beneficio de la candidatura.
- 77. Esto es, que se debía dividir o prorratear el monto asociado a partir de los porcentajes de aportación que cada uno de los partidos políticos realizó en beneficio de la candidatura postulada, ello respecto esas dos conclusiones.
- **78.** Ahora bien, en la resolución impugnada, se advierte que se calculó el prorrateo conducente, ello, derivado de que se tuvieron por acreditadas las omisiones decretadas desde la emisión del dictamen y resolución del INE primigenios.

- 79. Es importante referir que el **prorrateo** de conformidad con la jurisprudencia 26/2024 de rubro: "PRORRATEO. SI EL GASTO DE **CAMPAÑA** LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS, **INCLUSIVE** COALIGADOS, GENERA UN BENEFICIO A UN INSTITUTO EN LO INDIVIDUAL, **DEBE DISTRIBUIRSE** ENTRE **TODAS LAS** CANDIDATURAS BENEFICIADAS" es la distribución proporcional de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, el cual constituye un procedimiento para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos, con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.
- 80. En ese tenor, los criterios de prorrateo establecidos tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en el Reglamento de Fiscalización del INE constituyen un mecanismo que garantiza la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas.
- 81. De esa forma, se protege como bienes jurídicos los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos; lo anterior, para evitar la pulverización del gasto y el beneficio de una conducta prohibida, pues, con independencia de las consecuencias sancionatorias, el prorrateo entre todas las campañas beneficiadas tiene como objetivo la distribución exacta del gasto a partir de su ejercicio.

Consideraciones de esta Sala Regional

82. Esta Sala Regional estima que lo infundado de los agravios estriba en que, contrario a lo sostenido por el PRI, el INE sí sancionó al PNAO por las conductas derivadas de las conclusiones materia de impugnación, sin que sea viable la sumatoria de los montos involucrados, a fin de imponer una diversa sanción, derivada de lo analizado por el INE en la nueva determinación.



- 83. Dado que la sentencia dictada en el recurso de apelación no representa una nueva etapa para controvertir las omisiones detectadas en la fiscalización primigenia del partido Nueva Alianza Oaxaca o viable para imponerse una nueva sanción derivada de la sumatoria del nuevo monto involucrado.
- 84. Es decir, aunque el PRI señala que no se impuso al PNAO la sanción correspondiente por cuanto a la suma de \$23,324.15, no le asiste la razón porque justo esa cantidad es el monto por la cual se sancionó, tal como se advierte de lo motivado en la resolución impugnada, lo cual se ilustró en la cuestión previa de esta sentencia, sin que se haya omitido sancionarlo por ese monto o sin que se le deba imponer una nueva sanción, derivado de ese monto.
- **85.** Esto es, el INE determinó que el monto total involucrado por cada una de las conclusiones materia de controversia, eran los siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
8.1-C9-OX. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos	
generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en	
internet de campaña por un monto de \$8,073.67 correspondientes a las	\$8,073.67
candidaturas comunes de Nueva Alianza.	
De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del	
RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	
8.1-C10-OX. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos	
generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por	
un monto de \$15,250.48, (\$5,980.73 correspondiente a la candidatura	\$15,250.48.
única y \$9,269.75 correspondiente a candidaturas comunes).	
De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del	
RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	
Total:	\$23,324.15

86. Y la sanción que el INE resolvió imponer al PNAO por dichas cantidades, se determinaron en los resolutivos de la resolución impugnada al tenor de lo siguiente:

	Acuerdo por el que se da cumplimiento							
Conclusión	Monto	Sanción						
	involucrado							
8.1_C9_OX	\$8,073.67	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de Financiamiento						

		Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).
8.1_C9_OX	\$15,250.48	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).

- 87. De ahí que, contrario a lo sostenido por el PRI, no es viable analizar una nueva sanción directa al PNAO, por las omisiones que fueron materia de análisis en el dictamen consolidado y que tal como lo resolvió el INE en su nueva determinación quedaron sancionables en los mismos términos que los alcanzados en el dictamen primigenio, dado que Nueva Alianza Oaxaca en el recurso de apelación del que deriva la resolución impugnada, no alcanzó su pretensión para modificarlas.
- 88. En ese contexto, tal como se expuso, el pronunciamiento de las omisiones para el prorrateo de las conclusiones materia de impugnación, no representan una nueva oportunidad para impugnarlas al derivarse de la resolución impugnada, ya que no derivaron de nuevas conductas sancionables, sino, de la omisión del INE respecto al prorrateo respectivo de las sanciones.
- **89.** De ahí que, al no asistirle la razón a la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- 90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 91. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.